



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

1 2 6

2 9 A GO. 2014

*"Por el cual se ordena remitir proceso sancionatorio No.024 de 2009 a la Jurisdicción Indígena y se adoptan otras determinaciones"*

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y resolución 476 de 2012 y

#### ANTECEDENTES

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 25 de febrero de 2009, se impuso medida de decomiso preventivo de una piel de tigrillo (*leopardos pardalis*) contra los señores LORENZO y BUNKUA PINTO.

Que el día 12 de junio de 2009 se impuso medida preventiva de suspensión de actividad consistente en una tala de aproximadamente 18 árboles contra el señor LORENZO PINTO.

Que el día 3 de julio de 2009 se impuso medida preventiva de suspensión de actividad consistente en tala de 13 árboles aproximadamente.

Que mediante auto No. 275 del 24 de noviembre de 2009 se mantuvo las medidas preventivas antes mencionadas y se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores LORENZO PINTO y BUNKUA PINTO.

Que el día 3 de febrero de 2010 fue notificado personalmente al señor JOSE MANUEL PINTO ZARABATA (BUNKUA PINTO), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.355.272 de Santa Marta, del contenido del auto antes señalado.

Que a través de edicto fijado el 8 de febrero de 2010 y desfijado el 19 del mismo mes y año se notificó por edicto al señor LORENZO PINTO del contenido del auto No. 275 del 24 de noviembre de 2009.

Que mediante oficio PNN TAY -649 del 19 de septiembre de 2012 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección concepto técnico, dando cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del auto No. 275 del 24 de noviembre de 2009.

Que al señor LORENZO PINTO se le adelanta en esta Dirección Territorial otro proceso sancionatorio radicado bajo el número 001 de 2012 y dentro el mismo manifestó ser parte de una Comunidad, por este motivo, teniendo en cuenta el reconocimiento constitucional, legal y en los tratados internacionales de la Jurisdicción Indígena, el día 07 de marzo de 2013 esta entidad llevó a cabo reunión de concertación con el Cabildo Gobernador de la Comunidad Indígena Kogui y Arhuaca para tratar el tema relacionado con las actividades no permitidas dentro de las áreas protegidas (Parque Nacional Natural Tayrona) y que presuntamente estaban siendo desarrolladas por miembros de la Comunidad Indígena.

*“Por el cual se ordena remitir a la Jurisdicción Indígena el proceso sancionatorio No.024 de 2009 y se adoptan otras determinaciones”*

En el acta suscrita, se establecieron compromisos respecto del uso y afectación de las áreas protegidas para lo cual esta entidad, solicito al Cabildo Gobernador indígena, certificación de si los señores a quienes se les adelanta proceso sancionatorio pertenecían o no a comunidades indígenas y de ser parte de esta Comunidad, se procedería a remitir los procesos sancionatorios objeto de investigación a la Organización Indígena para lo de su competencia. Igualmente se estableció que a partir de la fecha de firmada el acta de reunión, los Indígenas, aplicarían su justicia o gobierno propio y en el evento de desconocer su autoridad, autorizaban para que se aplicara la legislación de Parques.

Que con base en lo anterior, esta Dirección a través del oficio DTCA 00129 del 5 de febrero de 2013, le solicito al señor JOSE DE LOS SANTOS SAUNA LIMACO- GONAWINDUA TAYRONA (OGT), certificación si el señor José Manuel Pinto pertenece a alguna comunidad indígena.

Que mediante oficio 672-PNN TAY-761 del 19 de septiembre de 2013, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección Territorial certificación en la cual el Administrador del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco manifiesta que el señor JOSE MANUEL PINTO ZARABATA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.355.272 pertenece a la Etnia Kogui de la Comunidad Indígena de Mutainzhi dentro del resguardo Kogui Malayo Arhuaco Departamento del Magdalena.

Que igualmente, allegó certificación en la cual el Administrador del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco manifiesta que el señor LORENZO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.535.532 pertenece a la Etnia Kogui de la Comunidad Indígena de Mutainzhi dentro del resguardo Kogui Malayo Arhuaco Departamento del Magdalena.

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 002 del 4 de enero de 1973, el Gobierno Nacional reconoció la relación ancestral, cultural y ceremonial entre el Parque Nacional Natural Tayrona y las comunidades indígenas.

Que de acuerdo con el artículo 2º del Decreto 2164 de 1995, el Parque Nacional Natural Tayrona es considerado como el territorio tradicional y cultural de los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, el cual debe ser respetado según el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.

Que a su vez las resoluciones Nos. 002 de 1973 y 837 de 1995 reconocieron que el Parque Nacional Natural Tayrona, es un territorio de especial protección cultural y ancestral en favor de las etnias indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Por su parte nuestra Constitución Política Colombiana reconoce el valor inherente a la diversidad cultural de las comunidades indígenas, teniendo su fundamento entre otros, los artículos 1 (Formas y caracteres del Estado), 7 (Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural), 9 (por medio del cual se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos), 10 (oficialidad local de los dialectos y lenguas de las minorías étnicas); artículo 68 inciso 5º (El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana); artículo 70 (igualdad entre las culturas); 171 y 176 (participación especial en el Senado y la Cámara de Representantes); el artículo 246 (reviste de funciones jurisdiccionales a las comunidades indígenas); y el artículo 286 (configuración de los resguardos indígenas como entidades territoriales con autonomía administrativa y presupuestal y capacidad para ser representadas judicial y extrajudicialmente), 329 (Entidades territoriales indígenas), 330 (Organización y funciones de los territorios indígenas), entre otros.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2012 reitera el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas en los siguientes términos:

*“La Corte Constitucional se ha referido acerca del derecho constitucional fundamental de los pueblos indígenas al reconocimiento y debida protección de su diversidad étnica y cultural en múltiples ocasiones y, más recientemente, en la sentencia T-778 de 2005. En la mencionada sentencia, realizó la Sala Tercera de Revisión una síntesis de los principales pronunciamientos*

"Por el cual se ordena remitir a la Jurisdicción Indígena el proceso sancionatorio No.024 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

de la jurisprudencia constitucional al respecto. En sus consideraciones, recordó la Sala que el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas se fundamenta en los artículos 1º, 7º y 70 de la Constitución Nacional.

En efecto, son varios los elementos que en relación con el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas se derivan de lo establecido en el artículo 1º superior. De una parte, la caracterización de Colombia como una República democrática, participativa y pluralista".

Que a su vez la misma sentencia manifiesta que

"el artículo 7º de la Constitución Política, se pronuncia de modo expreso sobre dos asuntos de especial importancia. De un lado, acerca del **reconocimiento** estatal de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y, de otro, sobre la **necesidad de proteger** esa diversidad étnica y cultural. No se conforma, pues, el ordenamiento jurídico colombiano simplemente con admitir la existencia de diferentes etnias y de distintas culturas sino que, a renglón seguido, se refiere a que esa diversidad étnica y cultural que caracteriza a la Nación colombiana **debe ser protegida**".

Igualmente señala en otro de sus apartes que "el pluralismo como principio constitucional (art. 1º C.N), el contenido normativo el artículo 68 Superior en el cual se dispone que quienes integran los grupos étnicos podrán ejercer su derecho a formarse con fundamento en cánones que respeten y desarrollen su diversidad cultural, y la manifestación de este derecho en el caso concreto de los pueblos indígenas contenido en el artículo 246 de la Constitución, soportan en buena medida el concepto de pluralismo jurídico entendido como formas diversas de ordenes legales concomitantes respecto de los mismos supuestos y fenómenos a regular.

Manifiesta la Corte en la sentencia traída a colación que "la conclusión sobre el alcance del pluralismo jurídico derivado del orden constitucional vigente, es entonces que las comunidades indígenas no sólo tienen autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios sino también autonomía política y jurídica (negritas fuera de texto). Esa autonomía jurídica se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena siempre que no vulnere la Constitución ni la ley. Dicha autonomía jurídica, se ampara por lo establecido en el artículo 246 Superior las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la república."

Como ha sido diversa la jurisprudencia que se ha pronunciado sobre el tema de los elementos característicos del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección a la diversidad étnica y cultural, es preciso traer a colación la sentencia T-601/11 emitida por la Corte Constitucional la cual manifestó:

"La Constitución señaló como un deber estatal el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, correspondiéndole garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo cual se complementa con la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, el respeto a la autodeterminación de los pueblos en el manejo de las relaciones exteriores y el reconocimiento de que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios. Así mismo, consagró que las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De igual modo, les otorga el carácter de nacionales colombianos por adopción a los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos y, en términos de participación política, confiere por derecho propio dos curules en el Senado de la República en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y un escaño a la Cámara de Representantes, por circunscripción nacional especial."

... "En el ámbito judicial estableció la jurisdicción especial indígena, en virtud de la cual las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no

*“Por el cual se ordena remitir a la Jurisdicción Indígena el proceso sancionatorio No.024 de 2009 y se adoptan otras determinaciones”*

*sean contrarios a la Constitución y leyes de la República (Art. 246). A nivel de organización territorial, dispuso que los territorios indígenas son entidades territoriales (Art. 286), las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. Para tal efecto, son titulares de los siguientes derechos: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y (iv) participar en las rentas nacionales (Art. 287). Igualmente, el marco constitucional prevé que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial. Dichos territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, correspondiéndoles: (i) velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y doblamiento de sus territorios; (ii) diseñar las políticas y planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el plan nacional de desarrollo; (iii) promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución; (iv) percibir y distribuir sus recursos; (v) velar por la preservación de los recursos naturales; (vi) coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio; (vii) colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instituciones y disposiciones del Gobierno Nacional; (viii) representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y (ix) las demás que les señalen la Constitución y la ley (Art. 330).”*

Resulta claro entonces, que las posibilidades de regular tanto las comunidades como a sus miembros individualmente considerados, de acuerdo a criterios normativos propios derivados de sus costumbres, se presenta como una opción claramente protegida por las normas nacionales legales y constitucionales, así como por la jurisprudencia y las normas internacionales al respecto aprobadas por Colombia, tal como lo indica la sentencia T-778 de 2005 y demás señaladas.

Por otro lado, sobre el Convenio 169 de la OIT la misma sentencia T-236 de 2012 referida anteriormente, hizo un el siguiente pronunciamiento:

*“que el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes fue aprobado en Colombia por la Ley 21 de 1991. Este documento es vinculante para el Estado colombiano y ocupa un lugar preeminente en el ordenamiento jurídico constitucional según lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 superior. En esta línea de pensamiento, el Convenio 169 de la OIT pertenece al llamado bloque de constitucionalidad y ha de tenerse en cuenta como canon de interpretación de los derechos constitucionales fundamentales. Debe, por consiguiente, servir de punto de referencia para fijar el sentido y alcance del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas”.*

Por su parte, en sentencia T-979 de 2006 de la Corte Constitucional, con relación al Convenio 169 emanado de la OIT, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, hizo una descripción sobre los aspectos que comprende el autogobierno o autodeterminación, en los siguientes términos:

*“El citado convenio contiene en su Parte Primera varios aportes que resaltan y ratifican la importancia del derecho al auto-gobierno y a la autonomía política de los pueblos indígenas y tribales, entre ellos los siguientes: i) la responsabilidad que compete a los gobiernos de los Estados signatarios de desarrollar acciones coordinadas tendientes a proteger los derechos de tales comunidades, en particular, medidas encaminadas a promover la plena efectividad de sus derechos económicos, sociales y culturales respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus limitaciones (artículo 2°, numeral 2°, letra b); ii) la obligación de adoptar las medidas especiales que se requieran para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (artículo 4°, numeral 1°); el derecho que dichos pueblos y comunidades tendrán a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y la necesidad de establecer procedimientos*

*“Por el cual se ordena remitir a la Jurisdicción Indígena el proceso sancionatorio No.024 de 2009 y se adoptan otras determinaciones”*

*necesidad de establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°, numeral 2°)”.*

El derecho fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas además de encontrarse amparado en el ordenamiento jurídico interno, se complementa y se refuerza por lo previsto en el ámbito internacional, tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-236/12, arriba mencionada:

*“Los mecanismos de protección interna de los derechos constitucionales fundamentales se refuerzan con aquellos previstos en los documentos internacionales así que cuando se han agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico interno o cuando se hace evidente que los instrumentos existentes no garantizan el acceso a la justicia, se puede acudir a la vía que ofrecen las instancias internacionales de protección de los derechos humanos...”*

De lo anterior se desprende, que la responsabilidad derivada de la protección de los derechos constitucionales fundamentales debe satisfacerse en primera instancia a nivel interno. En caso de que ello no sea así, entonces pueden activarse las instancias internacionales de protección. La conexión entre el sistema de protección interno y el internacional es, por consiguiente, estrecha y subsidiaria:

*“el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es parte de un cuerpo de garantías de derechos fundamentales que viene a complementar lo que se hace en el ámbito interno: aporta criterios de interpretación y también establece mecanismos de garantía de los derechos”*

*El Estado que suscribe, aprueba y ratifica un Tratado o Convenio Internacional sobre Derechos Humanos se compromete a que todas las autoridades que actúan a nombre del mismo cumplirán con las obligaciones derivadas de aquellos Tratados. El Estado se obliga tanto frente a los individuos que habitan en su territorio como respecto de los otros Estados que junto a él aprobaron el texto de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos”.*

De conformidad a lo anteriormente expuesto se puede ver claramente la garantía que le otorga el derecho constitucional fundamental a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el ámbito internacional.

Ahora bien, manifiesta a su vez la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación que se deja en claro en diversas jurisprudencias *“que el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas se proyecta en dos dimensiones: una colectiva y otra individual. Se ampara, de un lado, a la comunidad indígena como sujeto de derecho y se protege, de otro lado, a los individuos pertenecientes a esa comunidad, pues sin esa protección – ha dicho la Corte – sería impensable la materialización de la protección del derecho colectivo en cabeza de la comunidad indígena en cuanto tal...”*

Manifiesta igualmente la sentencia T 2026 de 2012 que el concepto de territorio involucra no solamente la idea geográfica de una porción de tierra, sino también la soberanía como ejercicio de poder, y así el dominio, autoridad y gobierno sobre los recursos humanos y materiales.

Bajo los argumentos que anteceden tenemos entonces que el territorio indígena en nuestro orden constitucional involucra actividades políticas, económicas, sociales, jurídicas y culturales. En ese orden, el referente del territorio para la jurisdicción indígena significa que su otorgamiento lleva insito la dinámica de gobernarse según sus propias reglas, determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbre, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida, y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación y protección de sus fines. Por tal razón es que las comunidades étnicas deben ser juzgadas conforme a prácticas tradicionales que garanticen el derecho de defensa y conforme con criterios tradicionales generalmente aceptados.

Así las cosas, descendiendo al estudio del caso que nos ocupa, esta Dirección adelanta procedimiento

*“Por el cual se ordena remitir a la Jurisdicción Indígena el proceso sancionatorio No.024 de 2009 y se adoptan otras determinaciones”*

sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra el señor José Manuel Pinto Zarabata y Lorenzo Pinto, radicado bajo el número 024 de 2009, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, *“Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Que teniendo en cuenta los argumentos planteados y con fundamento en la certificación expedida por el Administrador del Resguardo Indígena KOGUI MALAYO ARHUACO, señor JOSE MAURICIO BLANCO TORRES, esta Dirección Territorial ordenará remitir por competencia a la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco del departamento del Magdalena, todos los documentos que hacen parte del expediente sancionatorio N°. 024 de 2009, no sin antes dejar en claro el estado de las medidas preventivas impuestas en su momento a los señores PINTO.

#### **ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

##### **Medida de decomiso preventivo de fecha 25 de febrero de 2009**

Que el día 25 de febrero de 2009 se decomiso preventivamente una piel de tigrillo (*leopardos pardalis*) a los señores JOSE MANUEL PINTO ZARABATA y a LORENZO PINTO, medida que se encuentra en custodia del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección con el fin de decidir la disposición final de la piel de tigrillo decomisada preventivamente, tendrá en cuenta la siguiente disposición:

El artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental...”* señala la Disposición Final de Fauna Silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos y, dispone que *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción”*.

Asimismo, señala varias alternativas para hacer la referida disposición, entre otras la establecida en el numeral tercero: *“Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne colmillos, garras y otros productos de origen animal”*. (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará la Disposición final de la fauna silvestre decomisada preventivamente, la cual deberá destruirse por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, dependencia donde se encuentra en custodia la piel de tigrillo (*leopardos pardalis*) y asimismo dejar constancia mediante acta y fotografías de la referida disposición final, documentos que deberán ser remitidos por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a esta Dirección Territorial.

##### **Medidas preventivas de suspensión de actividad**

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado las medidas impuestas de suspensión de actividad de fechas 12 de junio de 2009 y 3 de julio de 2009,, por lo tanto esta Dirección ordenará levantar las medidas preventivas impuestas en razón a que desapareció la causa que las originó, toda vez que no se evidencia dentro del presente proceso sancionatorio, seguimiento en el cual conste que los señores JOSE MANUEL PINTO ZARABATA y LORENZO PINTO han continuado cazando dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

"Por el cual se ordena remitir a la Jurisdicción Indígena el proceso sancionatorio No.024 de 2009 y se adoptan otras determinaciones"

Así las cosas tenemos que la valoración de la conducta llevada a cabo por los señores José Manuel Pinto Zarabata y Lorenzo Pinto, en calidad de indígenas, puede ser objeto de vigilancia y control por parte de las autoridades del Resguardo a la luz de sus normas tradicionales y sus costumbres, debiendo por tal razón continuar con el conocimiento del presente caso.

Que esta Dirección, una vez envíe las actuaciones administrativas a la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco del departamento del Magdalena llevadas a cabo contra los señores José Manuel Pinto Zarabata y Lorenzo Pinto dentro el proceso sancionatorio No. 024 de 2009, procederá al archivo del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente resolución, por lo que conservará fotocopia de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Dirección Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto esta Dirección

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar levantar las medidas preventivas de decomiso preventivo y suspensión de actividad impuestas el día 25 de febrero de 2009 y 12 de junio de 2009 y 3 de julio de 2009 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** Una vez se realice la disposición final de la piel de felino (leopardos pardalis), deberá remitir la respectiva constancia a esta Dirección Territorial.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir el expediente sancionatorio No. 024 de 2009 a la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco del departamento del Magdalena, para su competencia de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente o por edicto a los señores JOSE MANUEL PINTO ZARABATA y LORENZO PINTO, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con dispuesto en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

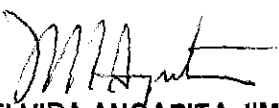
**ARTICULO CUARTO:** Ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 024 de 2009 por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 476 de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los **29 AGO, 2014**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
 Directora Territorial Caribe  
 Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto y revisó: Shirley Marzal - Liliana Mozo - Ibel Mora Martínez

